

monedas que rezan, deben entenderse ser todos de una misma naturaleza,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Los billetes de caja de la República, emitidos por las administraciones anteriores, circularán a la par unos y otros, cualquiera que sea su lema, y serán recibidos y pagaderos en esta forma, en todas las oficinas de la República, como pesos nacionales, sin distincion entre los billetes que recen pesos fuertes o pesos nacionales.

Art. 2º. Ninguna diferencia se hará por las oficinas del Estado, entre billetes amarillos, morados y blancos, ni se admitirá en justicia ninguna reclamacion que se base exclusivamente en esta diferencia.

Art. 3º. No habrá mas distincion en los billetes de caja, emitidos desde el principio de la revolucion hasta esta fecha y en adelante, que de la cantidad numérica de pesos que rece cada uno.

Dado en la Sala de sesiones de la Junta Superior Gubernativa, á los 15 días del mes de Febrero de 1865, 21 de la Independencia y 2º. de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—El Vice-Presidente, Gregorio Luperon.—Refrendado: La Comision de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, Eusebio Pereyra, T. S. Heneken.—La Comision del Interior &c., Vicente Morel, Pedro Prud'homme, S. Poncerrate.—La Comision de Guerra, Pedro A. Pimentel, Pedro G. Martínez.

Núm. 820.—DECRETO de la J. S. G. autorizando al empleado civil ó militar, electo Diputado, á delegar sus encargos en sus segundos, sin renunciar á ellos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Superior Gubernativa.

Considerando: que en el estado de guerra en que se encuentra el país, todos los dominicanos, sin excepcion alguna, están dedicados al servicio público, ya sea en la parte civil, ya en la militar.

Considerando: que convocada la Convencion Nacional Soberana, que deberá reunirse el 27 del corriente mes resulta, que

muchos Diputados electos se hallan desempeñando altos cargos, en los cuales es difícil reemplazarlos, y que la Patria no puede perder sus servicios.

Considerando: que la Convencion Nacional debe tener en su seno los mejores y mas esclarecidos ciudadanos, en la ocasion solemne de reorganizar y consolidar el pais despues de tantas convulsiones,

DECRETA:

Art. 1º Todo empleado civil ó militar, electo para Diputado á la Convencion Nacional Soberana, podrá optar por este destino; y mientras duren las sesiones, delegará temporalmente los cargos que esté desempeñando en sus segundos ó en otros individuos de su entera confianza, con la aprobacion del Gobierno; con lo cual queda entendido que no renuncia el cargo que ejercía.

Dado en Santiago de los Caballeros en la Sala de sesiones á los 15 dias del mes de Febrero de 1865, 21 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—El Vice-Presidente, Gregorio Luperon.—Refrendado: La Comision de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, Eusebio Pereyra, T. S. Heneken.—La Comision del Interior etc. Vicente Morel, Pedro Prud'homme, S. Poncerrate.—La Comision de Guerra, Pedro A. Pimentel, Pedro G. Martinez.

Núm. 821.—DECRETO de la J. S. G. derogando otros varios dados por el G. P.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Superior Gubernativa,

DECRETA:

Quedan derogados y sin ningun valor ni efecto, desde esta fecha, en adelante, los siguientes decretos y resoluciones de los Gobiernos anteriores, á saber:

Art. 1º El decreto del Gobierno Provisorio, de fecha 9 de Marzo de 1864, que somete los hechos de robo á la jurisdiccion de Comisiones militares. (1)

(1) V. núm. 780.

muchos Diputados electos se hallan desempeñando altos cargos, en los cuales es difícil reemplazarlos, y que la Patria no puede perder sus servicios.

Considerando: que la Convencion Nacional debe tener en su seno los mejores y mas esclarecidos ciudadanos, en la ocasion solemne de reorganizar y consolidar el pais despues de tantas convulsiones,

DECRETA:

Art. 1º Todo empleado civil ó militar, electo para Diputado á la Convencion Nacional Soberana, podrá optar por este destino; y mientras duren las sesiones, delegará temporalmente los cargos que esté desempeñando en sus segundos ó en otros individuos de su entera confianza, con la aprobacion del Gobierno; con lo cual queda entendido que no renuncia el cargo que ejercía.

Dado en Santiago de los Caballeros en la Sala de sesiones á los 15 dias del mes de Febrero de 1865, 21 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—El Vice-Presidente, Gregorio Luperon.—Refrendado: La Comision de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, Eusebio Pereyra, T. S. Heneken.—La Comision del Interior etc. Vicente Morel, Pedro Prud'homme, S. Poncerrate.—La Comision de Guerra, Pedro A. Pimentel, Pedro G. Martinez.

Núm. 821.—DECRETO de la J. S. G. derogando otros varios dados por el G. P.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Superior Gubernativa,

DECRETA:

Quedan derogados y sin ningun valor ni efecto, desde esta fecha, en adelante, los siguientes decretos y resoluciones de los Gobiernos anteriores, á saber:

Art. 1º El decreto del Gobierno Provisorio, de fecha 9 de Marzo de 1864, que somete los hechos de robo á la jurisdiccion de Comisiones militares. (1)

(1) V. núm. 780.